DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C., 10 MAY 2016

Referencia: 14022014075
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO Propietaria y/o Armadora, de la motonave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo sancionatorio proferido el 29 de septiembre de 2015, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta del 10 de octubre del 2014, se puso en conocimiento el reporte de infracción número 6494, suscrito por el Comandante Guardia Bahía de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, algunas novedades que se presentaron a bordo de la nave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana.

2. Conforme lo anterior el día 16 de octubre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor WILSON SÁNCHEZ VASQUEZ, Capitán de la nave "LA CONSENTIDA 3".

3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de septiembre de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor WILSON SÁNCHEZ VASQUEZ, en calidad de Capitán de la motonave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana.

   En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de cero punto sesenta y seis (0.66) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS m/cte. ($406.560), pagaderos en forma solidaria

con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO, en su condición de Propietaria y/o Armadora de la citada nave.

4. Mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2015, el Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO Propietaria y/o Armadora de la motonave "LA CONSENTIDA 3" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia.

5. Por lo cual el Capitán del Puerto de Santa Marta el día 9 de diciembre del 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto y confirmó en su totalidad el acto administrativo del 29 septiembre del 2015, en consecuencia concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO, en calidad de Propietaria y/o Armadora de la motonave "LA CONSENTIDA 3", de bandera colombiana, se extrae lo siguiente:

1. El apelante afirma que la sanción impuesta no se encuentra soportada probatoriamente
2. Aduce que se le vulneró el derecho al debido proceso
3. Así mismo, menciona que la confesión que hace su mandante de la situación fáctica no puede alegar que existe un reconocimiento sobre la infracción del Código 057 de la Resolución 386 de 2012

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver de la siguiente manera:

Antes de pronunciarme respecto a los argumentos del apelante, es preciso analizar si realmente se configura la violación al código 057 de la Resolución 386 del 2012, el cual consiste en lo siguiente:

"Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional. "

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el día 10 de octubre de 2014 se encontró a la motonave "LA CONSENTIDA 3" a cargo del Capitán WILSON SÁNCHEZ VASQUEZ, al momento de la inspección que realizó el Comandante de la Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, la nave se encontraba realizando actividades de buceo, la cual no había sido autorizada por la Autoridad Marítima, en consecuencia se le impusó el reporte de infracción No. 6494, en el que se señaló el Código 057 de la Resolución 386 del 2012

De otro lado se tiene al respecto a la catalogación de las naves, el artículo 7 de la Resolución 220 de 2012 "REGLAMENTO NACIONAL DE CATALOGACIÓN , INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA COLOMBIANA", establece:

"Tipos de naves y artefactos navales. Según el tipo de construcción, las naves y artefactos navales se catalogan dentro de los siguientes grupos:

1. *Pasaje (I)*
2. *Transporte mixto (II)*
3. *Carga (III)*
4. *Tanqueros (IV)*
5. *Artefactos navales (V)*
6. *Pesca (VI)*
7. *Remolcadores (VII)*
8. *Recreo o deportivas (VIII)*
9. *Servicios especiales (IX)* (subraya y cursiva fuera del texto)"

La norma en comento no contempla como catalogación de las naves la actividad de buceo, en consecuencia el Despacho puede establecer que la motonave "LA CONSENTIDA 3" para el día de los hechos investigados no realizó actividad distinta a la cual estaba autorizada que se enmarque dentro del código de la resolución 386 de 2012, como se dijo anteriormente no existe una clasificación para las naves que se dediquen exclusivamente a la actividad de buceo.

Por el contrario, revisado el expediente se puede concluir que la nave estaba realizando la actividad para la cual fue autorizada, como lo es el transporte de pasajeros a un sitio determinado.

Teniendo en cuenta que no se configuró la violación a normas de Marina Mercante contemplada en el código 057 de la Resolución 386 del 2012, este Despacho procederá a revocar en su integridad el acto administrativo sancionatorio proferido el 29 de septiembre de 2015 por el Capitán de Puerto de Santa Marta, se ordenará el archivo de la investigación No 14022014075 y en virtud de ello se abstendra de pronunciarse respecto de los argumentos del apelante.

Así mismo, se pudo establecer que el nombre correcto del Capitán de la nave "LA CONSENTIDA 3" es WILSON BALDOMERO SÁNCHEZ VASQUEZ, razón por la cual se realizarán las modificaciones pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- REVOCAR en su integridad el acto administrativo sancionatorio emitido el 29 de septiembre de 2015, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- ORDENAR el archivo del expediente No 14022014075, adelantado por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

ARTÍCULO 3°- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores WILSON BALDOMERO SANCHEZ VASQUEZ, al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE TAGANGA VIAJE SEGURO, en calidad de Capitán, Propietaria y/o Armadora, respectivamente, de la motonave "LA CONSENTIDA 3", en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 10 MAY 2016

Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo